



CERTIFICADO DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita el pago por subrogación de las deudas alimentarias proveniente de las retenciones de retiros previsionales que autorizan la constitución y las leyes proyecto de ley.

BOLETÍN N° 13.942-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las Honorables Senadoras señoras Ximena Rincón, Isabel Allende, Carmen Gloria Aravena, Adriana Muñoz y Marcela Sabat.

- - - - -

Se deja constancia de que vuestra Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, discutió y aprobó este proyecto de ley en general y en particular a la vez, proponiendo a la Sala del Honorable Senado proceder en los mismos términos.

- - - - -

Se escuchó especialmente invitada a la Jueza de Familia, señora Mónica Jeldres.

Además, asistieron los Asesores de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Paulina Gómez y señor Gonzalo Mardones; de la Honorable Senadora señora Sabat, señora Alexandra Marínguer, y de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Disponer la subrogación legal del alimentario acreedor en los derechos del afiliado deudor que no solicitó voluntariamente el retiro de fondos previsionales que permiten la Constitución y las leyes, hasta por la totalidad de la deuda.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Constitución Política de la República.

Artículo trigésimo noveno transitorio.

- **Ley N° 19.968**, que crea los Tribunales de Familia.

- **Ley N° 19.947**, que establece una nueva Ley sobre Matrimonio Civil.

Artículo 66, inciso segundo.

- **Ley N° 21.295**, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica.

Artículos 4°, 5° y 6°.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Las Honorables señoras Senadoras autoras de la presente iniciativa, como fundamentos de la misma, indican que con la aprobación de la reforma constitucional que permitió el primer retiro de los fondos previsionales, entre otras cosas, se evidenció la elevada cifra de deudores de pensiones de alimentos que existe en nuestro país.

Al conocerse esta fórmula, agregan, que permitía la retención de los fondos solicitados, miles de personas, en su mayoría mujeres, acudieron a los Tribunales de Familia.

Las aglomeraciones y colapso de la página web del Poder Judicial, prosiguen, dieron cuenta de que un grupo importante requiere contar prontamente con dichos fondos. En efecto, precisan que, de acuerdo a cifras dadas a conocer en el Senado por el Ejecutivo, el 84% de

las pensiones en Chile se encuentran impagas, lo que alcanza un total de \$180.000.000.- (ciento ochenta mil millones de pesos) en deudas, afectando a setenta y dos mil niños y niñas.

La gran cantidad de solicitudes que se presentaron, resaltan, dieron cuenta del gran problema que existe con las deudas de alimentos. Al 23 de octubre del año en curso, observan, se han verificado doscientos setenta mil solicitudes de liquidaciones, pero hasta esa fecha, precisan, sólo se habían pagado veintidós mil cuatrocientos setenta y una de dichas obligaciones.

Posteriormente, expresan que, tomando en consideración el aumento de las tasas de desempleo femenino, debido a que, afirman, muchas mujeres han postergado su reinserción laboral para ejercer labores de cuidado (que, según la OIT, es ejecutada principalmente por mujeres), resulta fundamental que el Estado garantice que las niñas y niños de Chile no se vean más perjudicados de lo que se han visto por la pandemia que estamos viviendo.

En efecto, explican que, en el último informe del Poder Judicial, de 26 de noviembre del corriente, sobre “primer pago del 10%”, se muestra un avance de, aproximadamente, diez mil resoluciones que ordenan pagos de alimentos a la semana, lo que significaría que, en un período de cinco meses, se terminarían los recursos por este concepto para el pago de dichas obligaciones.

En la ley N° 21.295 (coloquialmente conocida como “Ley de segundo retiro del 10%”), añaden, recientemente aprobada, se introdujeron indicaciones en la Honorable Cámara de Diputados con el objeto de avanzar hacia el pago por subrogación de alimentarios con cargo a los montos de retiro de los afiliados. Lamentablemente, sostienen, la redacción de las mismas quedó plasmada en el tenor final de dicha ley, lo que producirá los siguientes problemas:

1. SOBRECARGA JUDICIAL: de la manera que queda planteado, los alimentarios deberán concurrir a los tribunales de familia con el objeto de que se les autorice a la subrogación. Haciendo una analogía con lo que ocurrió con las miles de medidas cautelares de retención en el “primer retiro”, esto significará sobrecargar nuevamente a los tribunales de familia, con el riesgo de error y de que las resoluciones lleguen tarde. La solución para esto, es establecer una subrogación legal, de pleno derecho.

2. PLURALIDAD DE ALIMENTARIOS: puede existir más de un alimentario que requiera la retención del retiro de un mismo alimentante. Dentro de ellos, existen tanto menores de edad como discapacitados. Pero también es cierto, que exigir que los diversos tribunales se pongan de acuerdo para determinar qué porcentaje de dicho retiro le

corresponde a cada uno, es entrapar el pago. Es por ello que se propone que se divida en partes iguales el monto retenido para pagar a los alimentarios.

3. AUTORIZACION JUDICIAL COMO FACULTAD: otro problema relacionado, es que se disponga esta atribución sólo como una facultad de subrogación, lo que pone en peligro el que los fondos efectivamente lleguen a beneficiar a los alimentarios. Lo anterior, ya que a pesar de que exista un certificado de deuda y una medida cautelar vigente, quedará a voluntad del representante legal del niño o niña el pedir la subrogación.

ESTRUCTURA DEL TEXTO RESULTANTE DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de un artículo único, con dos números, más una disposición transitoria, configurados en los siguientes términos.

El número 1, incorpora un nuevo artículo decimoséptimo transitorio a la Ley de Tribunales de Familia, que considera los siguientes contenidos.

- **Inciso primero:** se dispone que, en el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N^{os} 21.248 y 21.295, y habiéndose decretado el pago de alimentos, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del afiliado deudor que no solicitó voluntariamente el retiro de fondos previsionales que permiten la Constitución y las leyes, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago de parte del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.

- **Inciso segundo:** se establece que, ante la situación de pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, dividiéndose el monto retenido en partes iguales, según el número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el sobrante acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que están conociendo de las respectivas causas.

- **Inciso tercero:** dispone que las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en el marco del retiro de fondos previsionales fijado por la ley N° 21.248, extenderán su vigencia a los retiros previsionales que autoricen las leyes, incluido el contemplado en la ley N° 21.295, salvo que el tribunal decrete fundadamente lo contrario.

- **Inciso cuarto:** establece que, en caso de que las deudas alimentarias fueran de un monto superior a la cantidad que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

- **Inciso quinto:** ordena que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del precepto transitorio en examen, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo.

- **Inciso sexto:** determina que, para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho.

- **Inciso séptimo:** impide que el pago en cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, pueda ser imputado al retiro establecido en las leyes a que se remite esta disposición.

- **Inciso octavo:** por último, se explicita que los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Renta. Esto es, se ratifica que dichas cantidades son ingresos no constitutivos de renta.

El número 2 del proyecto, realiza **enmiendas a la ley N° 21.295**, suprimiendo, por medio de sus letras a) y c), los artículos 4° y 6° de la misma, a fin de evitar que se configure una duplicidad de procedimientos de subrogación respecto del particular, consolidando, de ese modo, un solo proceso para estos efectos.

La modificación que se realiza por medio de la letra b) al artículo 5°, se orienta en la misma línea, precisando la remisión normativa.

Finalmente, el **artículo transitorio** de la iniciativa, dispone que las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Lo anterior, a fin de dar certeza respecto de las normas procesales aplicables en este ámbito.

VOTACIÓN EN GENERAL

En votación en general el proyecto de ley, votaron a favor los Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Allende y Sabat, y el Honorable Senador señor Quintana.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley de la referencia:

ARTÍCULO ÚNICO

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, en los siguientes términos:

1. Agrégase a la ley N° 19.968, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio:

“Artículo decimoséptimo.- En el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N°s 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.

En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas.

Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en el marco del retiro de fondos

previsionales dispuesto por la ley N° 21.248, extenderán su vigencia a los retiros previsionales que autoricen las leyes, incluido el contemplado en la ley N° 21.295, salvo que el tribunal fundadamente decrete lo contrario.

Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo.

Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho.

El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición.

Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”.

2.- Modifícase la ley N° 21.295, en los siguientes términos:

a) Suprímase su artículo 4°.

b) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5° la expresión “artículo 4°”, por la locución “artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 19.968”.

c) Elimínase su artículo 6°.”.

(Aprobado 3x0, salvo inciso final del artículo decimoséptimo propuesto, el cual fue aprobado 4x0).

- - - - -

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

--- Incorporar el siguiente Artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”.

(Aprobado 3x0).

En consecuencia, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes os recomienda que aprobéis, en general y en particular a la vez, el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, en los siguientes términos:

1. Agrégase a la ley N° 19.968, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio:

“Artículo decimoséptimo.- En el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N°s 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.

En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el

número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas.

Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por la ley N° 21.248, extenderán su vigencia a los retiros previsionales que autoricen las leyes, incluido el contemplado en la ley N° 21.295, salvo que el tribunal fundadamente decrete lo contrario.

Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo.

Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho.

El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición.

Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”.

2.- Modifícase la ley N° 21.295, en los siguientes términos:

a) Suprímase su artículo 4°.

b) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5° la expresión “artículo 4°”, por la locución “artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 19.968”.

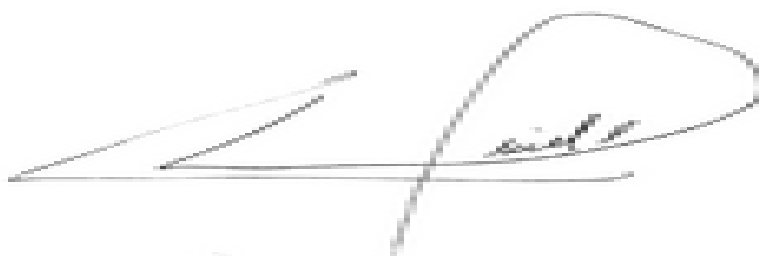
c) Elimínase su artículo 6°.

Artículo transitorio.- Las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebrada los días **11 de diciembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta), Isabel Allende Bussi (Carlos Montes Cisternas) y Marcela Sabat Fernández, y señor Jaime Quintana Leal; y **15 de diciembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Isabel Allende Bussi (Carlos Montes Cisternas), y señor Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Sepúlveda Vargas', written over a horizontal line.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario de la Comisión Especial

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA EL PAGO POR SUBROGACIÓN DE LAS DEUDAS ALIMENTARIAS PROVENIENTE DE LAS RETENCIONES DE RETIROS PREVISIONALES QUE AUTORIZAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES PROYECTO DE LEY.

BOLETÍN N° 13.942-07

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** disponer la subrogación legal del alimentario acreedor en los derechos del afiliado deudor que no solicitó voluntariamente el retiro de fondos previsionales que permiten la Constitución y las leyes, hasta por la totalidad de la deuda.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general **(4x0)** y en particular **(3x0, salvo inciso final del artículo decimoséptimo propuesto, el cual fue aprobado 4x0).**
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** está estructurada por un artículo único permanente, compuesto por dos numerales, que incorpora, en primer lugar, un nuevo artículo decimoséptimo transitorio a la Ley de Tribunales de Familia, y en segundo orden, dispone de modificaciones a la Ley N° 21.295.

Sin perjuicio de lo anterior, además contempla un artículo transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No presenta.
- V. **URGENCIA:** No presenta.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de las Honorables Senadoras señoras Rincón, Allende, Aravena, Muñoz y Sabat.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Ingresó al Senado el 9 de diciembre del año en curso, dándose Cuenta en la sesión 128ª ordinaria, de la misma data, pasando a la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

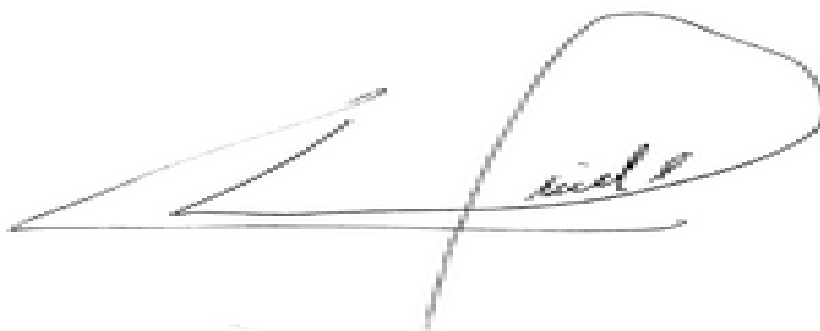
- **Constitución Política de la República.** Artículo trigésimo noveno transitorio.

- **Ley N° 19.968**, que crea los Tribunales de Familia.

- **Ley N° 19.947**, que establece una nueva Ley sobre Matrimonio Civil. Artículo 66, inciso segundo.

- **Ley N° 21.295**, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica. Artículos 4°, 5° y 6°.

Valparaíso, 15 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Sepúlveda Vargas', is written over a horizontal line.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario de la Comisión Especial